

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso incoado en contra del auto No. 2584 de 2024.

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 24

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2020-00284 00
Demandante	ALEXANDER VALENCIA CRUZ
Demandado	POLLOS EL BUCANERO SA

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante el auto No. 2584 de 2024, se dispuso:

1. Desvincular a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**
2. Admitir el llamado en garantía presentado por **POLLOS BUCANERO S.A.**
3. Vincular a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y ordenar su notificación.

Contra la mencionada decisión, el apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** presenta un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Su inconformidad radica en que el llamamiento en garantía solicitó, de manera literal, la vinculación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y no de la vinculada. Además, pone de presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), el término para ordenar el llamamiento en garantía se encuentra precluido.

En tal medida, conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 64 ibidem:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De la norma transcrita, se puede inferir que el término para proponer el llamamiento en garantía corresponde al otorgado para la contestación de la demanda. Dentro de este término, **POLLO EL BUCANERO S.A.** solicitó el llamamiento de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y no de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En tal medida, le asiste razón al apoderado de la vinculada, en el sentido de que no es posible que, en esta etapa procesal, se sanee la actuación. En primera instancia, fue la misma parte demandada quien convocó a la entidad que compareció al proceso. Además, dado el término fijado en la norma para su convocatoria, no resulta procedente que se ordene la vinculación de una entidad distinta a la llamada en garantía dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto No. 2584 del 24 de julio de 2024.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4363b5386c4729479b2e50309d6494de074911f922994bfff52fe38455ecede9**

Documento generado en 20/01/2025 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>